

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ALBERTO EUGENIO GÓMEZ NORIEGA en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00709-00.

Oscar Pacheco <oscarpachecomoscote@gmail.com>

Vie 30/09/2022 3:01 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Mag. Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ALBERTO EUGENIO GÓMEZ NORIEGA en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00709-00.

OSCAR PACHECO MOSCOTE, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar - Cesar, actuando en mi condición de apoderado especial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de acuerdo a poder otorgado el 21 de septiembre del 2022 y remitido a este despacho por la Dra. **MARY FLOR THERAN PUELLO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio de delegación efectuada por el Rector de esta institución para estos efectos, me dirijo a usted para CONTESTAR LA DEMANDA del proceso de la referencia, dentro del término legal establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atentamente,

OSCAR PACHECO MOSCOTE

C.C. No. 77.096.237 de Valledupar

T.P. No. 224.873 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: oscarpachecomoscote@gmail.com

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Mag. Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de **ALBERTO EUGENIO GÓMEZ NORIEGA** en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. **RADICADO:** 20-001-23-33-000-2020-00709-00.

OSCAR PACHECO MOSCOTE, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Valledupar - Cesar, actuando en mi condición de apoderado especial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de acuerdo a poder otorgado el 21 de septiembre del 2022 y remitido a este despacho por la Dra. **MARY FLOR THERAN PUELLO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio de delegación efectuada por el Rector de esta institución para estos efectos, me dirijo a usted para CONTESTAR LA DEMANDA del proceso de la referencia, dentro del término legal establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En general, es necesario que el actor pruebe los hechos porque son de su exclusiva carga probatoria, sin embargo, en aras de responder de la mejor manera cada uno de los supuestos fácticos del escrito de la demanda, procurar una mejor metodología de expedición y facilitar su lectura, conviene utilizar la metodología de transcribir el hecho planteado en la demanda y a continuación ofrecer el pronunciamiento frente al mismo. En ese inequívoco propósito – exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda – se hará en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Mi cliente **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.713.314 expedida en Valedupar-Cesar, fue nombrado en la Universidad Popular del Cesar, como Docente de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación, dependiente de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Popular del Cesar, mediante Resolución Rectoral No. 2715 del 11 de Noviembre de 2005, bajo los parámetros del Acuerdo 008 de 1994 del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.

SE CONTESTA HECHO PRIMERO: SE PRESUME CIERTO de acuerdo con Resolución No. 2715 del 11 de noviembre del 2005 (página 20 del archivo PDF contentivo de la demanda). Sin embargo, la Resolución no se fundamenta en el Acuerdo No. 008 de 1994 del Consejo Superior como afirma la apoderada del demandante, eso debe entrarse a probar.

HECHO SEGUNDO: Mi defendido **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, se posesiono del cargo de Docente tiempo completo, categoría asistente adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación, el día de 11 de Noviembre de 2005, ante el Rector de la época Dr. **GUILLERMO BOTERO COTES**.

SE CONTESTA HECHO SEGUNDO: SE PRSUME CIERTO de acuerdo con Acta de Posesión que se aprecia en la página 21 del archivo PDF contentivo de la demanda.

HECHO TERCERO: El salario fue asignado a mi cliente en la Resolución de nombramiento, sin el estudio y calificación de la hoja de vida, como lo dispone el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002.

SE CONTESTA HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO que le establecieron un salario de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y la normatividad Estamentaria de la Universidad Popular del Cesar. Pese a ello, no es ni era necesario hacer un estudio y calificación de acuerdo a lo que dispone el Decreto 1279 del 2002, que en su artículo 1, estableció el Campo de Aplicación del Decreto, de esta manera: “Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto”, por lo que al demandante no se le puede aplicar porque no está vinculado a la Universidad Popular del Cesar por haber participado en un concurso de méritos.

HECHO CUARTO: A la fecha, el Doctor **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, es docente Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación, desde su nombramiento indicado en el hecho anterior.

SE CONTESTA HECHO CUARTO: ES CIERTO de acuerdo a Certificación del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar que se aporta como **PRUEBA A**. Pero debe tenerse en cuenta que fue nombrado en provisionalidad de acuerdo con la Resolución visible en la página 20 del archivo PDF contentivo de la demanda.

HECHO QUINTO: Que mediante Resolución No. 334 del 6 de febrero de 2014, mi cliente fue promovido dentro del escalafón docente de Categoría Asistente a Categoría Asociado, al cumplir con los requisitos exigidos por el Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero de 1994.

SE CONTESTA HECHO QUINTO: ES CIERTO que fue promovido dentro del escalafón docente, sin embargo, el Acto Administrativo (visible a página 22 del archivo PDF contentivo de la demanda) no está motivado por el Acuerdo No. 008 del 2004, eso es una conclusión del apoderado del demandante que tendrá que ser probada en el proceso.

HECHO SEXTO: La Resolución No. 334 del 6 de febrero de 2014 en su artículo segundo textualmente expresa: “la presente Resolución surtirá los efectos salariales y prestacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Profesor Universitario.

SE CONTESTA HECHO SEXTO: ES CIERTO que se realiza esa afirmación en el artículo segundo, sin embargo, ello no implica que debe aplicársele los efectos salariales y prestacionales de los profesores de carrera como lo solicita el demandante.

HECHO SÉPTIMO: Mi defendido tomó posesión de su cargo como docente tiempo completo, Categoría Asociado, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación, el día 6 de febrero de 2014, tal como consta en el Acta de posesión No. 003 del 6 de febrero del 2014, firmada por mi cliente y el entonces rector JESUALDO HERNANDEZ MIELES.

SE CONTESTA HECHO SÉPTIMO: SE PRESUME CIERTO de acuerdo con Acta de Posesión No. 003 del 6 de febrero del 2014 visible en la página 23 del archivo PDF contentivo de la demanda.

HECHO OCTAVO: En ese sentido, mi cliente ha sido promocionado (**COMO LO ESTABLECE LA LEY 30 DE 1992 Y LO ADOPTA EL DECRETO 1279 DE 2002**), por la UPC, de categoría Asistente a la de categoría Asociado (6 de febrero 2014), sin que tal promoción haya surtido efecto salariales tal y como lo establece la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero de 1994 y el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002.

SE CONTESTA HECHO OCTAVO: ES CIERTO que fue promocionado, pero es necesario que debe tener en cuenta que el Decreto 1297 del 2002 en su artículo 1, estableció el Campo de Aplicación del Decreto, de esta manera: “Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto”, por lo que al demandante no se le puede aplicar porque no está vinculado a la Universidad Popular del Cesar por haber participado en un concurso de méritos, sino que tiene una vinculación provisional.

HECHO NOVENO: Mi defendido no tiene investigación disciplinaria y ha sido evaluado por la Universidad Popular del Cesar con calificación Sobresaliente, sin que se reflejen en la asignación de puntos, como lo establece el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002.

SE CONTESTA HECHO NOVENO: NO ME CONSTA respecto a la situación disciplinaria, para ello hay medios de prueba que no fueron aportadas con la demanda, en cuanto a la calificación no se le puede aplicar un régimen salarial y prestacional que ofrece el Decreto 1279 de 2002 que va dirigido a los empleados públicos de carrera.

HECHO DÉCIMO: A la fecha la Universidad Popular del Cesar, no le ha calificado la hoja de vida de mi prohijado, teniendo en cuenta para ello, sus títulos obtenidos por especialización, y experiencia profesional, tal y como lo establece el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Al señor Gómez no se le puede aplicar lo establecido en el Decreto 1279 del 2022, teniendo en cuenta que su vínculo es en provisionalidad, y no es un profesor de carrera, vinculado por haber logrado cumplir con los requisitos de un concurso de méritos. El Decreto no se puede aplicar por analogía, por antigüedad o por capricho, está destinado a “las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto”.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: La calificación de la hoja de vida conforme lo establece el Decreto 1279 de Junio 19 de 2002, es la única forma de asignar la remuneración mensual del Profesor Universitario, pero en el caso de mi prohijado, **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, la Universidad Popular del Cesar, se ha negado aduciendo que mi cliente está vinculado como docente provisional.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Al señor Gómez no se le puede aplicar lo establecido en el Decreto 1279 del 2022, teniendo en cuenta que su vínculo es en provisionalidad, y no es un profesor de carrera, vinculado por haber logrado cumplir con los requisitos de un concurso de méritos. El Decreto no se puede aplicar por analogía, por antigüedad o por capricho, está destinado a “las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto”.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Mi defendido a través de la suscrita apoderada presento el día 18 de agosto de 2020, reclamación administrativa, solicitando a la Universidad Popular del Cesar-UPC, proceder a la calificación de su hoja de vida de conformidad con el Decreto 1279 del 2002.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Mediante Oficio RECT- JURI 140-315, proferido y notificado el día 25 de agosto de 2020, la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, negó la reclamación administrativa presentada por **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, señalando que no había ingresado a través de concurso de mérito, por lo tanto no era procedente sus peticiones.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO CUARTO: La suscrita presentó el día 2 de Septiembre de 2020, solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, a fin de surtir la conciliación que ordena la Ley 640 de 2001.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Dicha conciliación fue de competencia de la procuraduría 123 Judicial II para asuntos administrativos (Rad E-2020-447846 DE 02-09-2020), la cual después de la admisión del escrito, fijó como fecha para llevar a cabo dicha audiencia de conciliación NO presencial, el día 15 de Octubre de 2020.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Llegado el día de la audiencia, la parte convocada manifestó a través de correo electrónico de la procuraduría de conocimiento su intención de no conciliar, conforme al acta del comité de conciliación de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, por tanto dicha diligencia se declaró fallida.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Agotado el requisito de procedibilidad, la suscrita apoderada recurre al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del derecho.

SE CONTESTA HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones de la defensa expuestas frente a la parte fáctica, y procedo a pronunciarme expresamente, frente a cada una de las pretensiones, así:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se declare la Nulidad del Acto administrativo proferido por la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** mediante oficio Rectoral JURI 140-315 proferido el 25 de agosto de 2020, por medio del cual se negó las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por el Doctor **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión porque el oficio Rectoral JURI 140-315 del 25 de agosto de 2020 fue expedido de acuerdo a la normatividad vigente, al determinarse que el demandante no llena los requisitos para aplicar en su situación fáctica lo establecido en el Decreto 1279 del 2002.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se declare mediante sentencia que mi cliente es empleado público de hecho y por ende le es aplicable el régimen salarial y prestacional que se le aplica a los empleados públicos docentes de carrera, este es el **Decreto 1279 de junio 19 de 2002**.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión porque de acceder a ella, este Tribunal estaría estableciendo una nueva modalidad de vinculación que no está reglamentada en la Constitución, la Ley o normas estamentarias de la Universidad Popular del Cesar, además teniendo en cuenta que el demandante no llena los requisitos para aplicar en su situación fáctica lo establecido en el Decreto 1279 del 2002.

PRETENSIÓN TERCERA: se ordene que de forma inmediata a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, califique la hoja de vida de mi cliente, teniendo en cuenta para ello sus títulos profesionales y experiencia profesional acreditada.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión por las mismas razones expuestas en las dos pretensiones anteriores.

PRETENSIÓN CUARTA: a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional debida a mi poderdante desde su vinculación esto es, se le reliquide su salario y las prestaciones periódicas a que tiene derecho conforme a la calificación que resulte de su hoja de vida.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión de acuerdo con lo expresado anteriormente.

PRETENSIÓN QUINTA: las sumas de dinero que se llegaren a conciliar, deberán ser actualizada en la forma prevista en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a esta pretensión de acuerdo lo expresado anteriormente.

PRETENSIÓN SEXTA: que se ordene el cumplimiento de la conciliación dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a esta pretensión de acuerdo lo expresado anteriormente.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: los intereses serán reconocidos en la forma que señalan los artículos 192 y 195 del CPACA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión de acuerdo lo expresado anteriormente.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión y solicito que el demandante sea condenado a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho correspondientes.

III. EXCEPCIONES

a. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – AUSENCIA DE CAUSALES DE VIOLACION QUE INVALIDEN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En este caso no se violó ninguna norma legal general ni mucho menos constitucional, pues no le asiste razón al demandante la afirmación de supuesta violación de normas, toda vez que el acto administrativo impugnado fue expedido conforme a la Constitución, la Ley y normas estamentarias. A su vez es preciso afirmar que NO asiste ninguna causal de violación probada por el demandante que invaliden el acto administrativo demandado.

De igual forma, el Artículo 1 del decreto ley 1279 de 2002, dispone que:

*“Artículo 1°. Campo de aplicación de este decreto. Las disposiciones de este **decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.***

Igualmente, están cobijados por el presente decreto los docentes que antes de la vigencia del Decreto 2912 de 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y los profesores que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero de 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, se acojan al presente decreto”.

Se debe declarar probada esa excepción al observar lo contenido en el artículo 88 del CPACA, que nos habla sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, donde extractamos que con base en esa norma el acto acusado, se encuentra amparado

bajo el precepto de la presunción de legalidad, en la cual la norma nos indica que mencionados actos se presume legales mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto este acto esta revestido de firmeza jurídica y se considera obligatorio, mientras no haya sido anulado, toda vez que esta decisión al momento de ser proferida, cumplió con todos los parámetros exigidos en la Constitución Nacional y la ley 1437 de 2011, por lo que el demandante tiene que cumplir con la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de legalidad de este.

En este sentido, es pertinente señalar que la presunción de legalidad presupone una suposición de regularidad del acto, lo cual lleva a entender que el acto procede de una autoridad pública que tiene el deber de respetar la ley, que es obra de funcionarios particulares seleccionados y desinteresados, y que fue emanado de la autoridad careciendo de vicios.

Así mismo, el acto administrativo se presume legitimo porque contiene en forma expresa o implícita, la afirmación de su legitimidad por parte de la misma administración que lo dicta, quien no necesita declararlo legal puesto que se presume como tal si se ha expedido conforme a derecho.

Es importante aclarar que la demanda presupone una figura jurídica que no posee el demandante. Es así que se solicita la aplicación de una norma (Decreto 1297 del 2002) que no puede ser aplicable en la situación fáctica expuesto porque de ser así, este Tribunal crearía un tipo de vinculación no existente en la normatividad de las Universidades que sería la de profesores de carrera de hecho y no por méritos.

b. INEXISTENCIA DEL DERECHO

En términos generales, la declaración o reconocimiento de un derecho se hace con base en unas pruebas conducentes y capaces de revelar la verdad jurídica y al no encontrarse probado en este proceso que al demandante le asiste la razón, no es factible reconocerle derecho alguno, ya que el régimen prestacional de los empleados públicos con el Decreto 1279 del 19 junio 2002—según su dicho, es decir solicitando se le dé aplicación al régimen salarials y prestacional de los docentes de las Universidades estatales servidores públicos sin que demandante el señor **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, ostente tal calidad porque no ingreso a la Universidad Popular del Cesar por concurso de méritos, si no que fue nombrado en provisionalidad.

c. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente los poderes oficios del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que, el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (artículo 6 CP), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio, las demás permiten limitaciones legales (Art. 26 CP).

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40.7 C. P), no es incompatible con la exigencia de los requisitos para acceder a ellos:

(...) de la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda normativa de la resolución 2523 de 5 de diciembre de 2008 en su artículo 5, sobre factores para determinación de los requisitos.

Como ya se mencionó anteriormente la ley 30 de 1992, solo estableció tres (3) categorías de profesores para las Universidades Públicas (los docentes de carrera), quienes ingresan por concurso y tienen la categoría de empleados públicos con régimen especial y regulados por el decreto 1279 de 2002; los profesores de cátedra, los cuales se vinculan a las instituciones a través de contratos de prestación de servicios, celebrados por periodos académicos; y los denominados profesionales

ocasionales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, sus servicios se reconocen mediante resolución.

Conforme con lo esbozado, el demandante, al no ingresar por concurso de mérito no se le puede aplicar la normatividad solicitada, ya que vulneraría la propia ley y la constitución, violando el derecho a la igualdad de los que con esfuerzo han participado de dichos concursos, superando cada una de las etapas del mismo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las razones de mi defensa y las excepciones anteriormente propuestas en las siguientes normas: artículo 175 y SS del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 88 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 1994, Estatuto de la Universidad Popular del Cesar, Decreto 1279 de 2002, Acuerdo No. 001 de 1994, Acuerdo No. 008 de 1994, Acuerdo No. 006 de 2018.

VI. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba lo siguiente:

1. DOCUMENTAL

PRUEBA A. Certificación de la Coordinadora del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar del 27 de septiembre del 2022.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, solicito al señor Juez se recepcione la declaración de parte del señor **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, en su condición de demandante dentro del proceso que nos ocupa con el objeto de establecer la realidad de la situación fáctica que lo llevó a presentar la demanda.

El señor **GOMEZ NORIEGA** recibe notificaciones al correo electrónico:
albertogomez@unicesar.edu.co

OSCAR PACHECO MOSCOTE

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

VII. ANEXOS

Lo anunciado como prueba.

VIII. NOTIFICACIONES

A la Universidad Popular del Cesar en Balneario Hurtado Vía Patillal. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: juridica@unicesar.edu.co

Al suscrito, las recibiré en el correo electrónico: oscarpachecomoscote@gmail.com

Atentamente,



OSCAR PACHECO MOSCOTE

C.C. No. 77.096.237 de Valledupar

T.P. No. 224.873 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: oscarpachecomoscote@gmail.com

Anexos: Un (1) archivos en formato PDF.



**Universidad
Popular del Cesar**

**COORDINACION GRUPO GESTION
DESARROLLO HUMANO**

NIT. 892.300.285-6

CGGDH 201-1-03-07-0826/22

**LA COORDINADORA GRUPO GESTION DESARROLLO HUMANO
DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de **ALBERTO EUGENIO GOMEZ NORIEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.713.314, se encontró que presta sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, mediante nombramiento provisional según resolución rectoral No. 2715 del 11 de noviembre de 2005, en el cargo de Docente de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación.

La presente se expide en Valledupar, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), a solicitud de la oficina jurídica de la Institución.

**INGRID PATRICIA
MANJARRES
MURGAS**

Firmado digitalmente por INGRID
PATRICIA MANJARRES MURGAS
Fecha: 2022.09.30 10:49:27
-05'00'

INGRID PATRICIA MANJARRÉS MURGAS



CO-SC-CER518726

www.unicesar.edu.co
Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1011
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia